

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-046

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 046

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0237-68	EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO	VSC 000286	08/03/2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintitrés **(23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000286) DE

(8 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 992102 del 23 de agosto de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68 a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 8 hectáreas y 6737 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 13 de enero de 2003, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS a través de la Resolución GTRB No. 0098 del 26 de junio de 2008, concedió a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO la prórroga del termino de explotación de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, por cinco (5) años, es decir hasta el 13 de enero de 2013, acto administrativo inscrito el 01 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 10 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: “NEGAR la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, radicada mediante oficio No. 2012-47-48 del 23 de noviembre de 2012, de conformidad con la parte motiva de este proveído.”

A través de Resolución No. VCT – 000471 del 4 de mayo de 2020, cuya notificación fue surtida el 10 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO contra la Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68”.

En informe de Visita de seguimiento No. PARB 0393 del 03 de diciembre de 2019, se concluyó que “(...) *En el desarrollo de la visita de fiscalización minera no se encontró actividad minera, en el área se encontró bastante vegetación, no se encontró personal, no se encontró maquinaria, no tienen planta de beneficio (...)*”.

Mediante Concepto Técnico PARB- 0771 del 9 de diciembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Licencia Especial de Explotación 0237-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al estado del Título Minero

• La Licencia Especial de Explotación se halla vencida desde el 13 de Enero de 2013, siendo negada su prórroga por extemporaneidad mediante resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada mediante Resolución VCT-000471 del 04 de mayo de 2020, en la cual se resolvió un recurso de reposición.

3.2 Respecto al Canon Superficial

• El título minero 0237-68, corresponde a una Licencia Especial de Explotación, razón por la que no se generó la obligación de pagar canon superficial.

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental.

• El título minero 0237-68, corresponde a una Licencia Especial de Explotación, razón por la que no se generó la obligación de constituir póliza de seguro de cumplimiento minero ambiental.

3.4 Respecto al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

• Durante su vigencia, la Licencia Especial de Explotación, contó con Programa de Trabajo e Inversiones – PTI aprobado mediante Concepto Técnico No. GTRB-26 de fecha 25 de Junio de 2008. Vigente hasta el 13 de enero de 2013.

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales.

• Para la ejecución de las actividades propias de la etapa de explotación, la Licencia especial de Explotación No. 0237-68 contó con Licencia Ambiental, expedida por Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, otorgada mediante Resolución No. 000176 del 17 de Marzo de 2009. Vigente hasta el 3 de Enero del 2013.

3.6 Respecto a Regalías

• Con fundamento en la revisión realizada en el numeral "2.5" del presente concepto técnico, se establece que para el momento de la elaboración del mismo, el titular de la Licencia de Explotación No. 0237-68, se encontraba al día en cuanto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, hasta el 13 de enero de 2013, fecha hasta la cual estuvo vigente dicho título minero.

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

• Con fundamento en la revisión realizada en el numeral "2.6" del presente concepto técnico, se determina que para el momento de la elaboración del mismo, el titular de la Licencia de Explotación No. 0237-68, se encontraba al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales, hasta el 13 de enero de 2013, fecha hasta la cual estuvo vigente dicho título minero.

3.8 Respecto a Higiene y Seguridad Minera

• La visita de Fiscalización más reciente, se llevó a cabo el 15/11/2019, con base en la que se emitió el informe técnico No 0393 del 03/12/2019, acogido mediante Auto PARB-0918 del 18/12/2019, en el que no se establecieron medidas de seguridad, ni requerimientos de tipo técnico debido a la inactividad existente en el área.

3.9 Respecto al RUCOM

• No Aplica, el título minero se encuentra vencido. Durante su vigencia el título minero 0237-68, estuvo publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

3.10 Respecto a Pago de Visitas o Multas

• Realizada la revisión del expediente digital, se evidenció que mediante Concepto Técnico PARB No. 0527 del 26 de Julio de 2017, se requirió la presentación del complemento de pago de visita de fiscalización del año 2011 por el valor de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.868) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de Mayo del 2016 hasta la fecha que se realice el pago y complemento de pago de visita de fiscalización del año 2012 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.414.741) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de Mayo del 2016. A la fecha de elaborado en presente Concepto técnico Persiste en el Incumplimiento.

3.11 Respecto a Trámites Pendientes

• Realizada la revisión del expediente digital, no se evidencian trámites pendientes. Título minero vencido.

3.12 Respecto a Alertas Tempranas.

• No aplica, El título minero se haya vencido

• Evaluadas las obligaciones emanadas de la Licencia Especial de Explotación 0237-68, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares No se encuentran al día y teniendo en cuenta que el título minero tuvo vigencia hasta el 13 de enero de 2013, que mediante resolución No 002133 del 16 de septiembre de 2015, fue negada su prórroga por extemporaneidad, decisión que fue confirmada mediante Resolución VCT-000471 del 04 de mayo de 2020, en la cual se resolvió un recurso de reposición, se remite al Grupo Jurídico para que declare la terminación del título minero. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, se tiene que ha finalizado el término de vigencia otorgado por la Resolución No. 992102 del 23 de agosto de 1996 y prorrogado a través de la Resolución GTRB No. 0098 del 26 de junio de 2008, hasta el 13 de enero de 2013.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 10 de julio de 2020, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga radicada mediante oficio No. 2012-47-48 del 23 de noviembre de 2012, y a través de Resolución No. VCT – 000471 del 4 de mayo de 2020, cuya notificación fue surtida el 10 de julio de 2020, se resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002133 del 16 de septiembre de 2015.

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, su plazo de duración se extinguió el 13 de enero de 2013, y en consecuencia se procederá a declarar su terminación.

En tal sentido, será procedente la declaratoria de terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, evidenciándose, además, en informe de Visita de seguimiento No. PARB 0393 del 03 de diciembre de 2019, la inactividad minera de explotación y la ausencia de indicios de explotaciones recientes; no obstante, se procederá a declarar las obligaciones pendientes de pago del complemento de visita de fiscalización del año 2011 por el valor de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.868) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva del pago, y complemento de pago de visita de fiscalización del año 2012 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.414.741) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, otorgada a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se informa a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, que deberán abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que los señores ISIDORO NIÑO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.807.202, y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.498.049, titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, adeudan a la Agencia Nacional de Minería – ANM -, las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.868) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2011.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.414.741) M/CTE, más intereses que se generen desde el 31 de mayo del 2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO.- para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vinculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficiario** (liquida el valor a intereses), regalías(también paga de faltantes e intereses) otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones de campo de fiscalización. Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor adeudado por concepto de visita de fiscalización habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada(s), remítase dentro de los ocho (8) días siguientes dentro de la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al grupo de Cobro Coactivo de la oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Autoridad ambiental competente, a la alcaldía del municipio de RIONEGRO (Departamento de Santander), jurisdicción en la que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0237-68 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 0237-68, el Concepto Técnico PARB 0771 del 09 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0237-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores ISIDORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Gala Julia Muñoz Chajin, Abogada VSCSM
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada – VSCSM
Aprobó: Helmut Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN*